



Riohacha D.T.C., 26 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA FLOREZ TORRENEGRA
DEMANDADO:	MAIKOL JOSE CATAÑO IBARRA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00184-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por SANDRA FLOREZ TORRENEGRA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.736.249, actuando por medio de apoderado Dr. LUIS CARLOS MARENCO BRUGES en contra de MAIKOL JOSE CATAÑO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 40.941.887, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.760.000) M/CTE, por el valor del capital del referido título valor pagare No 1.
- VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$26.400), por los intereses legales del uno punto cinco por ciento (1.5%) durante el plazo mensual, desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 21 de febrero del 2021, por valor de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$26.400).
- TRENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$35.200), por intereses moratorios al (2.0%) mensual; que a la fecha ascienden a CUATROCIENTO NOVEINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$492.800), exigibles desde el 22 de febrero del 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1.

Respecto de los valores solicitados por concepto de intereses legales y moratorios (b y c), este despacho lo denegará, toda vez que, estas sumas no se encuentran plasmadas en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidadas en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librarán mandamientos de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas señaladas para ello.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora, esta agencia judicial accederá a una de ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, con respecto a la solicitud de embargo y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo, toda vez que, se solicita contra una persona (ONEIDA MARUJA GOMEZ RAMIREZ) que no es parte dentro del proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SANDRA FLOREZ TORRENEGRA y en contra de MAIKOL JOSE CATAÑO IBARRA, por la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.760.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio No. 01 de fecha 1 de febrero de 2021, suscrito por el demandado.
- Por los intereses corrientes, a la tasa del 1,5 % pactada por las partes, causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.0% pactada por las partes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las sumas solicitadas por concepto de intereses Corrientes y moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado MAIKOL JOSE CATAÑO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 40.941.887, como empleado del Colegio Sagrada Familia de Riohacha.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la Institución correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.640.000,00).

NOVENO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen en las cuentas bancarias solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

DECIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS MARENCO BRUGES, identificado con cédula de ciudadanía número 5.166.596 y tarjeta profesional No. 271.590

<sup>4</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e634404d7de10c728feb0c79de4d88d51415f6532443986cbeb91d9ba2b2d7**

Documento generado en 26/05/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>